

EXPEDIENTE: PSMF-21/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: ALTERNATIVA
POTOSINA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Alternativa Potosina**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Alternativa Potosina, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

***125-11/2015.** Con respecto al punto 4 cuarto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Alternativa Potosina, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los

Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas , según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Alternativa, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática, y b) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

HECHOS

I. En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 77/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a

lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.

II. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, realizó egresos por la cantidad total de \$ 75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), cantidad que se detalla en el capítulo de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, de los cuales la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática, sin embargo no presento evidencia referente a los egresos previamente señalados, derivado de lo anterior, infringió a lo determinado por el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. De acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del referido dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7, realizó diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), misma que se detalla en el apartado de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. De conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 5, realizó gastos por concepto de compra de trípticos, arrendamiento de bienes inmuebles y mobiliario, por la cantidad de \$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos), misma que se detalla en el apartado de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, sin embargo, no presentó documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

I. Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8 correspondiente a la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se indica que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, mismo que señala lo siguiente: "En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación".

En relación con la anterior y con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011, se determina que: "Las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último". No obstante la Agrupación señaló se aplicaron gastos a educación cívica y capacitación política democrática, sin embargo no presento evidencia de los egresos por una cantidad total de \$ 75,892.80 (Setenta y cinco mil

ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), cantidad que se detalla en el capítulo de observaciones cuantitativas dentro de los apartados 2, 3 y 8 del Dictamen mencionado con antelación. Con la conducta desplegada la Agrupación infringió lo establecido con el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamiento antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral de 2011, e incumplió las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por haber transgredido el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, motivo por el que debe ser sancionado.

II. En lo que refiere al numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7 correspondiente a la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g), relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, señala que: "Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos", así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral establece que: "Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos."

En ese tenor, de la revisión que se realizó a la información proveída de la Agrupación sobre sus gastos expuestos en el Dictamen, se determina que la Agrupación Política no presentó documentación comprobatoria que acreditara los egresos por la cantidad de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), señalados del capítulo de Observaciones en el numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7 del multicitado dictamen. Cabe destacar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en su artículo 62 que: "Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y

anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en el Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa”, aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: “Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones”, dado que la Agrupación Política no presentó documentación comprobatoria de los egresos previamente señalados, infringió lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la Agrupación incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Por otro lado, en alusión al numeral 7.1 apartado 5 correspondiente la conclusión SEGUNDA inciso e) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, es importante indicar que el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral, señala que: “Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”, así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, establece que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Relacionado a lo anterior, con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011, “Las Agrupaciones

tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.”

En relación con lo anterior el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, señala que: “En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.” De manera coetánea el artículo 62 determina que: “Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en el Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa”, aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: “Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones.” Sin embargo, la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 5, realizó gastos por concepto de compra de trípticos, arrendamiento de bienes inmuebles y mobiliario, sin embargo no presentó documentación comprobatoria, que ampara el gasto por la cantidad de \$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos), ni evidencia del mismo, infringiendo con lo anterior a lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamiento antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartado 5, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada”. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Cón ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

PRUEBAS

I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Alternativa Potosina.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/381/158/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Alternativa Potosina el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/456/192/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.

IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas suplente, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”*

II. Por acuerdo **125-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Alternativa Potosina** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

125-11/2015. *Con respecto al punto 4 cuarto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Alternativa Potosina, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción 1, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la

tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Alternativa, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática, y b) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina el inicio del*

presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Alternativa Potosina; acuerdo que señala lo siguiente:

384/11/2015. *Por lo que respecta al punto número 4 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:*

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y al Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011, siendo estas: a) la contenida en el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de evidencia de los egresos aplicados a educación cívica y capacitación política democrática, y b) la contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de gasto para

apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 125-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la Agrupación Política respectiva.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-21/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Alternativa Potosina el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2746/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-21/2015.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/022/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación Alternativa Potosina.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/206/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 05 cinco de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **125-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política Alternativa Potosina incumplió las obligaciones siguientes:

A1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar evidencia referente a egresos por la cantidad de **\$75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, del Dictamen correspondiente, la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática sin embargo no presentó evidencia, tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativas a observaciones cuantitativas del multicitado dictamen.

A2. La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), de acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del dictamen correspondiente.

A3. La señalada en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, por la cantidad de \$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos), de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del dictamen correspondiente.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Alternativa Potosina contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar evidencia referente a egresos por la cantidad de **\$75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, del Dictamen correspondiente, la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática sin embargo no presentó evidencia, tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativas a observaciones cuantitativas del multicitado dictamen.

A2. La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), de acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del dictamen correspondiente.

A3. La señalada en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50,

62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, por la cantidad de **\$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos)**, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del dictamen correspondiente.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Alternativa Potosina infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Alternativa Potosina.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/381/158/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Alternativa Potosina el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/456/192/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.

IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas suplente, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

V. Documental Pública. Consistente oficio **CEEPC/SE/022/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Alternativa Potosina**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/022/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

- I. **El 31 de agosto de 2007**, mediante acuerdo **45/08/2007**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina con **Amonestación Pública**.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 **QUINCUE** de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el **Reembolso**.- Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y el **Pago**.- por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este Órgano Electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas al Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.
- II. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **241/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la

*Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina con **Amonestación Pública.**- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.*

III. El 23 de diciembre de 2010, mediante acuerdo 83/12/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por mayoría de votos imponer una sanción a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, consistente en **Amonestación Pública.- por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha del corte del trimestre correspondiente.**

IV. El 13 de agosto de 2013, mediante acuerdo 65/08/2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos sancionar a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, con **Amonestación Pública.- por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el penúltimo y antepenúltimo párrafos del artículo 52, la fracción V del artículo 54, 32 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, y la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento en cita, relativa a cumplir los fines que se ha propuesto en su plan de acciones, así como las evidencias de las actividades realizadas y resultados de las mismas ante la Comisión de Fiscalización en forma trimestral y de igual manera la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.); así mismo bajo el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en **Multa.**- por la cantidad de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$42,966.00 (Cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, conductas infractoras contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.**

V. *El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 35/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-16/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina sanción consistente en **MULTA**, por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Alternativa Potosina**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del

Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el

Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Alternativa Potosina**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2 y A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar evidencia referente a egresos por la cantidad de **\$75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, del Dictamen correspondiente, la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática sin embargo no presentó evidencia, tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativas a observaciones cuantitativas del multicitado dictamen.

A2. La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de **\$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.)**, de acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del dictamen correspondiente.

A3. La señalada en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, por la cantidad de **\$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos)**, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del dictamen correspondiente.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 69. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.*

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 62. *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

(...)

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

(...)

En lo que respecta a la infracción identificada como **A1**, de conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a ello el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

En el mismo sentido, los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado, y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas, señalan que el ejercicio de sus recursos y la documentación comprobatoria deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, además el numeral 53 del reglamento precisa que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así también, el artículo 51 del citado reglamento establece que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. —

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la agrupación reportó gastos por la cantidad de \$ **32,890.00** (Treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N), por concepto de renta de equipo técnico y perifoneo, gastos que se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	SE OBSERVÓ QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, EL SUBTOTAL E IVA ES INCORRECTO A LA CANTIDAD PAGADA Y EN LA FACTURA NO SE PLASMÓ EL IMPORTE EN LETRA.	F-1561	8,400.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, EL SUBTOTAL E IVA NO CORRESPONDEN AL TOTAL PAGADO Y EN LA FACTURA NO SE PLASMÓ EL IMPORTE EN LETRA.	F-009 A	4,000.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, PRESENTÓ FACTURA NO VIGENTE	F-006	10,490.00
EDGAR SERGIO GASCA LORED	SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, PRESENTÓ FACTURA NO VIGENTE	F-0106	10,000.00

En efecto, la Agrupación Política Alternativa Potosina, al realizar diversos gastos que ascienden a la cantidad de \$ **32,890.00** (Treinta y dos mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N), mismos que en su caso, no se justificó el motivo del gasto, no presentó evidencia de las actividades realizadas, no cumplió con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y no emitió cheque con la leyenda con abono a cuenta del beneficiario, infringió lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por otra parte la agrupación reportó gastos por la cantidad de \$ **39,288.00** (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), por concepto de renta de pantalla para publicidad, así como por un curso de capacitación política, mismos que se describen a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
-----------	--------------------------	---------	-------------

HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0320	4,872.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0323	4,872.00
I.S.C. RAÚL ZAPATA CAMPOS	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-1214	10,000.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-69-A	4,814.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-69-A	4,930.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-69-A	4,900.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-69-A	4,900.00

Por lo tanto, la Agrupación Política Alternativa Potosina, al realizar diversos gastos que ascienden a la cantidad de **\$ 39,288.00** (Treinta y nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N), de los cuales no presentó evidencia y realizó el pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, reportó gastos por la cantidad de **\$ 3,714.80** (Tres mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N), por concepto de diseño y edición de programas de difusión, gastos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA.	F-67	1,215.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ EVIDENCIA.	F-67	2,499.80

De lo anterior se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, al realizar diversos gastos que ascienden a la cantidad de \$ 3,714.80 (Tres mil setecientos catorce pesos 80/100 M.N), en los que omitió presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo asentado en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), del del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 112,361.13 (Ciento doce mil trescientos sesenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación presentó facturas con errores de datos o en su caso caduca, no presentó evidencia y realizó el pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 50, 51, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó gastos de los cuales no presentó evidencia y realizó el pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracciones X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación reportó gastos por concepto de diseño y edición de programas de difusión, sin embargo la agrupación no presentó evidencia alguna, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 50, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En lo que respecta a la infracción identificada como A2, los artículos 69 segundo y tercer párrafo, y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por

cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa.

En ese mismo sentido, el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos.

Al respecto se señala, que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 4,091.97 (Cuatro mil noventa y un pesos 97/100 M.N)**, mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	POLIZA CHEQUE	IMPORTE GTO
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	PCH-20	591.33
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	PCH-25	260.00
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	PCH-26	440.00
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO.	PCH-27	2,800.64

De lo anterior, se puede advertir que, la Agrupación Política Alternativa Potosina al realizar diversos gastos por la cantidad de **\$ 4,091.97 (Cuatro mil noventa y un pesos 97/100 M.N)**, de los cuales no presentó documentación comprobatoria, infringió los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Del mismo modo, Alternativa Potosina reportó un gasto por la cantidad de **\$ 4,872.00 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N)**, mismo que se señala a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	POLIZA CHEQUE	IMPORTE GTO
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-41	- 4,872.00

En ese sentido la Agrupación Política Alternativa Potosina, al realizar un gasto del cual no presentó la documentación comprobatoria que amparare el gasto, y pago en efectivo aun y cuando debió haber emitido cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, infringió con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 51, 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo anterior por la cantidad de **\$ 4,872.00** (Cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política reportó una reposición de gastos por la cantidad de **\$ 1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N), mismo que a continuación se señala:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	POLIZA CHEQUE	IMPORTE GTO
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ, NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-51	1,300.00

De lo anterior se desprende, que la Agrupación Alternativa Potosina, reportó una reposición de gastos por la cantidad de **\$ 1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N), del cual, no acató lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tal erogación para así poder establecer la relación de este con las actividades de la agrupación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo asentado en la conclusión SEGUNDA inciso e), del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 112,361.13** (Ciento doce mil trescientos sesenta y un pesos 13/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación no presentó la documentación comprobatoria, ni evidencia y realizó el pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracciones X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50, 51, 62, 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la infracción identificada como **A3**, es preciso señalar que los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público

para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

En relación con lo anterior, el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa.

Por su parte, el artículo 69 del citado reglamento señala en su inciso e) que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos.

De igual manera el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros.

Aunado a ello el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, esta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Así también, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por tanto, una vez que han quedado referidas algunas de las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas estatales como lo es Alternativa Potosina, es importante señalar que la agrupación reportó gastos por la cantidad de \$ 25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N), por concepto de compra de trípticos, arrendamiento de bien inmueble y mobiliario, mismos que a continuación se detallan:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	POLIZA CHEQUE	IMPORTE GTO
-----------	--------------------------	---------------	-------------

IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-22	7,000.00
IGNACIO RAFAEL ACOSTA DÍAZ DE LEÓN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-23	6,000.00
JOSÉ ARTURO BRIONES ZAMARRÓN	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-39	3,500.00
RUBÉN FERNANDO LÓPEZ CONTRERAS	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH-21	4,000.00
OSCAR OVIEDO ALMENDÁREZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	PCH- 48	4,930.00

Por lo tanto, la Agrupación Alternativa Potosina al no presentar la documentación comprobatoria, ni evidencia del gasto, además de realizar pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario de los gastos realizados por la cantidad de **\$ 25,430.00** (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos 00/100·M.N), infringió lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracciones X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50, 51, 62, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **e)** de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática no solventó observaciones generales las cuales se desglosan a continuación:

- e)** Por las razones expuestas en el numeral **5** de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación no presentó la documentación comprobatoria, ni evidencia y realizó el pago en efectivo cuando debió haber sido mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracciones X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 50, 51, 62, 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/381/158/2013**, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/456/192/2013** notificado con fecha de 09 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación, **Licenciado Rubén Fernando López Contreras**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A1, A2 y A3** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Alternativa Potosina** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A1. La contenida en los artículos 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas

Estatales de 2011, relativa a no presentar evidencia referente a egresos por la cantidad de **\$75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.)**, que de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, del Dictamen correspondiente, la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática sin embargo no presentó evidencia, tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativas a observaciones cuantitativas del multicitado dictamen.

A2. La contenida en los artículos 69 segundo y tercer párrafo y 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de **\$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.)**, de acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del dictamen correspondiente.

A3. La señalada en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a no presentar documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, por la cantidad de **\$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos)**, de conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del dictamen correspondiente.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Alternativa Potosina por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A1, A2 y A3** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como*

dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A1, A2 y A3** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten en no comprobar con documentación fehaciente el financiamiento recibido, al no presentar evidencia de la realización de actividades respecto a los gastos devengados, no presentar documentación comprobatoria de los gastos reportados, así como realizar pagos en efectivo, cuando debieron ser con cheque nominativo y con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafos segundo y tercero, 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad mayor**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 112,361.13** (Ciento doce mil trescientos sesenta y un pesos 13/100 M.N.), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la

Agrupación Política Alternativa Potosina en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por casi el **90%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A1, A2 y A3**, del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Alternativa Potosina, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Alternativa Potosina, identificadas con los incisos **A1, A2 y A3** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de
2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—
Secretario: Héctor Reyna Pineda.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.*

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Alternativa Potosina, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SEA/022/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- VI. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 35/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-16/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina sanción consistente en **MULTA**, por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento, por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.**

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Alternativa Potosina, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ 112,361.13 (Ciento doce mil trescientos sesenta y un pesos 13/100 M.N) al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Alternativa Potosina, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Alternativa Potosina, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A1, A2, A3**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente cerca del 90% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **112,361.13** (Ciento doce mil trecientos sesenta y un pesos 13/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a

la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas de la Agrupación Política Alternativa Potosina, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida a la Agrupación Política Alternativa Potosina, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica-política, así como de organización y administración, de manera que cada año se constituye un fondo equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es por lo anterior que para el ejercicio 2016 Alternativa Potosina, recibirá la cantidad de \$95,9570.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a **550** quinientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN)**, no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al 40% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, ***aunado al hecho de que las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado***, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla con las normas establecidas para la fiscalización de la Agrupaciones Políticas, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas correctas, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los recursos públicos y privados que recibe.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio

OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A1, A2 y A3**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina, sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de **\$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN)**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, consistentes en no comprobar con documentación fehaciente el financiamiento recibido, al no presentar evidencia de la realización de actividades respecto a los gastos devengados, no presentar documentación comprobatoria de los gastos reportados, así como realizar pagos en efectivo, cuando debieron ser con cheque nominativo y con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 69 párrafos segundo y tercero, 72 fracción X, 74 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 50, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos **A1, A2, y A3 del punto 5 de la presente resolución.**

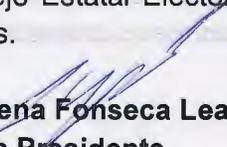
TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Alternativa Potosina. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Ferrández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

Lic. Héctor Avilés Ferrández
Secretaría Ejecutiva